



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3403-SPA-2085

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11552 -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

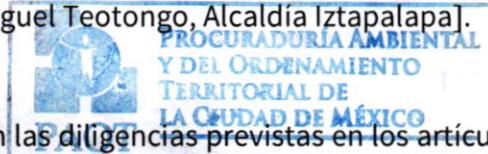
Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3403-SPA-2085** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La familia posee un perro que se encuentra en mal estado de nutrición, no le proveen de comida ni de agua por lo que ha tenido que tomar del agua que se almacena de la lluvia, está en la azotea de la casa de la familia, abandonado, sin techo y sin ninguna protección, parece que no lo han bajado en meses. La azotea es un espacio reducido y el perro se encuentra en malas condiciones de limpieza, pues la familia no barre las heces del perro (...) [sito en calle Tierra Blanca, manzana 10, lote 05, colonia San Miguel Teotongo, Alcaldía Iztapalapa].



### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### BIENESTAR ANIMAL

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua,

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-3403-SPA-2085

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11552 -2019

espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino hembra, de la raza comúnmente conocida como pitbull, de pelaje color gris con café, que responde al nombre de "Kelly", cuya condición corporal es ideal ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas.
- El animal se encontraba en la azotea del inmueble en cuestión; la cual tiene una superficie aproximada de 16 m<sup>2</sup> y no cuenta con una barda perimetral; dicho sitio se observó sucio, con heces y orina.
- Se advirtieron recipientes metálicos vacíos, los cuales a decir de la persona que atendió al personal actuante, son utilizados para el suministro de agua y alimento consistente en pollo y croquetas, suministrados de una a dos veces al día. Aunado a lo anterior, informó que su animal de compañía recibe paseos diarios con una duración aproximada de dos horas.
- El canino no contaba con un sitio de alojamiento que le permita protegerse de las inclemencias del tiempo.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata.
- No se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino; no obstante, se exhortó a su responsable a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.



Fotografía 1. Vista del ejemplar canino que responde al nombre de "Kelly".

En seguimiento a la denuncia, se realizó otro reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el cual se constató que derivado del cumplimiento voluntario por parte de la

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

X CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



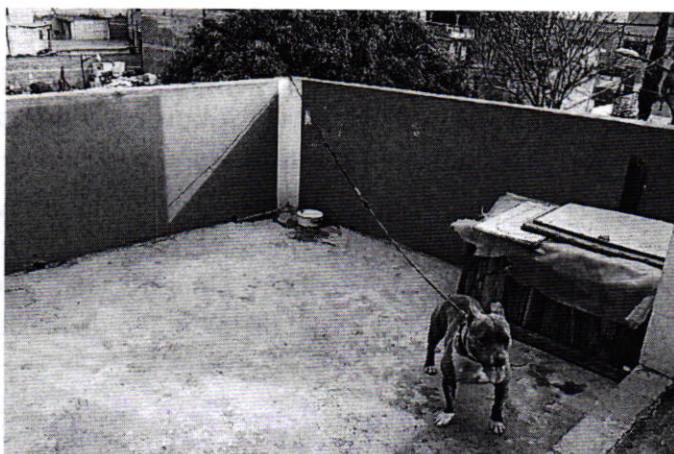
GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3403-SPA-2085

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11552 -2019

persona propietaria del ejemplar canino que responde al nombre de "Kelly", se llevó a cabo su retiro de la azotea siendo reubicado en el patio del segundo nivel del inmueble en comento, espacio en el cual permanece atado a una correa metálica con una longitud aproximada de cuatro metros, la cual le permite tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina, asimismo se advirtió un recipiente metálico que contenía agua limpia a su libre disposición, aunado a lo anterior, cuenta con un sitio de alojamiento, construido con tarimas de madera y cubierto con plástico.

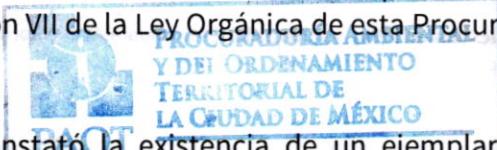


Fotografía 2. Vista del ejemplar canino motivo de denuncia.

Por lo tanto, concluyéndose que con las acciones realizadas por la persona responsable del animal motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la existencia de un ejemplar canino hembra, de la raza comúnmente conocida como pitbull, que responde al nombre de "Kelly", en el domicilio ubicado en calle Tierra Blanca, manzana 10, lote 05, colonia San Miguel Teotongo, Alcaldía Iztapalapa, el cual se encontraba en la azotea del inmueble en cuestión; dicho sitio se observó sucio, con heces y orina, aunado a que no contaba con un sitio de alojamiento y tampoco con agua limpia a su libre disposición.
- Derivado del cumplimiento voluntario, el ejemplar canino fue retirado de la azotea del sitio en comento y reubicado en el patio del segundo nivel, espacio en el cual permanece atado a una correa metálica con una longitud aproximada de cuatro metros; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina, asimismo se advirtió un recipiente metálico que contenía agua limpia a su libre disposición, aunado a que cuenta con un sitio de alojamiento que le permite protegerse de las inclemencias del tiempo.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3403-SPA-2085

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11552 -2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

*Edda Veturia Fernández*  
  
PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LHO

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS